



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2767

Sancionada: 04/04/1994

Promulgada: 07/04/1994 - Decreto: 512/1994

Boletín Oficial: 14/04/1994 - Nú: 3147

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador Lanero, que tendrá por objeto mejorar el ingreso que perciben los productores laneros rionegrinos por la venta de su producción. El Poder Ejecutivo podrá suspender la aplicación de la presente ley en la medida que el precio de la lana alcance su valor histórico o cesen las causas que motivaron la sanción de esta ley.

Artículo 2°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía, la Comisión Administradora del Fondo Compensador Lanero, que tendrá a su cargo el asesoramiento del Poder Ejecutivo en todo lo atinente a la organización y puesta en marcha del sistema creado por la presente ley. Estará presidida por el Subsecretario de Recursos Naturales o por quien éste designe e integrada por dos (2) representantes de la Legislatura, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes de la Federación de Sociedades Rurales de Río Negro. Los cargos serán desempeñados "ad honórem".

Artículo 3°.- El Fondo Compensador Lanero asistirá a los productores de la siguiente forma:

- a) Aquellos productores con un volumen de producción que no supere los seiscientos (600) kilogramos, percibirán una suma fija no reintegrable de pesos trescientos (\$ 300).
- b) Aquellos productores que superen el volumen de producción de seiscientos (600) kilogramos y hasta los diez mil (10.000) kilogramos, percibirán la suma de pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) por kilogramo.
- c) Aquellos productores que superen los diez mil (10.000) kilogramos de volumen de producción y hasta el tope máximo de cien mil (100.000) kilogramos,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

serán compensados sólo por la producción de diez mil (10.000) kilogramos, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso anterior.

- d) Aquellos productores cuyo volumen de producción supere los cien mil (100.000) kilogramos no ingresarán al sistema creado por la presente ley.

Artículo 4°.- Los montos percibidos en concepto de compensación serán reintegrados por el productor al Fondo Compensador Lanero cuando el precio de venta de la lana supere el precio base de pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50). El excedente del precio se aplicará a la cancelación de la asistencia otorgada por el Fondo Compensador Lanero a partir de 1994 y durante los próximos cuatro (4) años, hasta la devolución del ciento por ciento (100%) del monto percibido en concepto de compensación.

Artículo 5°.- Si al finalizar el cuarto año quedaran sumas no reintegradas al Fondo Compensador Lanero, el productor quedará liberado de toda deuda.

Artículo 6°.- La reglamentación determinará taxativamente los sujetos, normas, condiciones y requisitos de la presente ley.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la administración pública para atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- La presente ley será de aplicación para la zafra 1993/1994.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.